

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*  
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devenidos y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 21 de Agosto)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.694

##### REALES ORDENES

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dirige á este de la Gobernación, en 18 de Julio próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: No siendo posible que este Ministerio subvencione á las Escuelas de Artes Industriales para que puedan concurrir á la Exposición Nacional de Artes Decorativas, que ha de celebrarse en el año actual, llenando la obligación que las impone el Reglamento vigente, á causa de la escasez de recursos del presupuesto de este departamento,

»S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se interese de V. E. excite el celo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de aquellas poblaciones en que funcionan dichas Escuelas, á fin de que las concedan algún auxilio para facilitar su indispensable concurrencia á la citada Exposición.

»De Real orden lo comuniqué á V. E. para su conocimiento y efectos.»

Lo que de Real orden transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1911.—Barroso. Sr. Gobernador civil de ...

Núm. 2.695

El Subsecretario del Ministerio de Estado, por Real orden comunicada á este de la Gobernación, transmite lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norte América, en su Nota núm. 167, fecha 22 del actual, dice lo que sigue:

«Tengo la honra de manifestar á V. E. que se vá á celebrar en la ciudad de Chicago, estado de Illinois, del 18 al 30 del próximo Septiembre, un Congreso y Exposición internacional municipal, bajo los auspicios de la Asociación de Comercio de Chicago.

»Este Congreso y Exposición será enteramente internacional en su alcance, siendo el primero de esta clase que se celebra en los Estados Unidos.

»Tiene por objeto el poner de relieve, por medio de personas peritas en asuntos municipales, los adelantos de las municipalidades, demostrando las posibilidades de hacer del gobierno de la ciudad una riqueza positiva y capitalizar los atractivos de aquélla.

»Se desea que tomen parte en el Congreso y Exposición todas las ciudades que tengan algo que presentar en cuanto á ideas progresivas sobre asuntos, tales como fueros municipales, formas de gobierno, contabilidad municipal, parques, campos de recreo, salud pública, sanidad, caridad y corrección, impuestos, autonomía, escuelas, policía, incendios y bibliotecas.

»Es de esperar que cada ciudad pueda ser representada por una Delegación personal y por alguna participación, en forma de modelos, mapas, fotografías ó vistas.

»La presencia de personas peritas, de fama universal y conocida idoneidad, hará posible la comparación en este Congreso, entre comunidades y ciudades, ofreciendo así, á algunas, la ocasión de demostrar sus adelantos, y á otras, el privilegio de aprender.

»La Asociación de Comercio de Chicago hará más adelante directamente una invitación oficial á las municipalidades.

»Al mismo tiempo se celebrará en Chicago un Congreso internacional de caminos.

»Aunque estos Congresos no están bajo los auspicios ó patronato oficial del Gobierno de los Estados Unidos, he recibido, sin embargo, instrucciones del Departamento de Estado de que haga presente que el Gobierno de los Estados Unidos celebraría que el Gobierno de S. M. diese la debida publicidad á los Congresos mencionados y recomendar el envío de Delegados á esos Congresos por las municipalidades y organizaciones de España á quienes pueda interesar.

»Dos copias de los prospectos del Congreso y Exposición municipal internacional se incluyen adjuntas para los usos que V. E. estime oportunos.

»El Departamento de Estado vería con gusto que á estas invitaciones se les diese la debida publicidad, á fin de que dichas municipalidades y organizaciones puedan ser representadas en el Congreso.

»De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E.

para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que de Real orden traslado á V. S., manifestándole que este Departamento ministerial vería con agrado el que concurrieran á la expresada Exposición alguno de los Municipios con los trabajos que estime más oportunos á dicho objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1911.—Barroso. Sr. Gobernador civil de ...

#### Ministerio de Hacienda

##### REGLAMENTO

para la ejecución de la Ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

(Continuación)

##### Evaluaciones

Art. 59. Para la estimación de los valores, base del arbitrio, los Ayuntamientos podrán acordar cualquiera de los procedimientos siguientes:

- a) La declaración de los propietarios, ó
- b) La evaluación directa por la Administración municipal.

Art. 60. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la declaración de los valores por los interesados, la Junta de solares informará las declaraciones que se presentaren, ó consignará la indicación de carecer de datos bastantes para formar juicio. Los interesados que no conociesen con seguridad bastante el valor de sus inmuebles, podrán consignarlo así en la declaración. Sobre el valor de los inmuebles comprendidos en este caso, y sobre el de aquellos cuyos propietarios no hubiesen cumplido con la obligación de declarar,

informará asimismo la Junta, salvo caso de que carezca de datos suficientes para la estimación. En caso de incumplimiento por los propietarios de la obligación de declarar, se estará á lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento.

Cuando se omitiese la declaración ó se consignare en está ser dudosa la evaluación del inmueble, y en los casos de declaración manifiestamente inexacta, serán de cargo del interesado los derechos de la estimación pericial administrativa. Se entenderá, que una declaración es manifiestamente inexacta cuando el valor consignado en la misma difiera del verdadero en más del 15 por 100.

Art. 61. El informe de la Junta, de conformidad con la declaración, no priva al Ayuntamiento del derecho de comprobarla.

La comprobación es necesaria siempre que la Junta informe en contra de la declaración, y cuando haga constar que carece de datos para la estimación.

Art. 62. El Ayuntamiento, en vista de los informes de la Junta y de los resultados de las comprobaciones, fijará provisionalmente los valores. Estos valores adquieren carácter definitivo cuando no se reclamare contra los mismos en plazo hábil.

Art. 63. Las valuaciones provisionales á que se refiere el artículo anterior, serán puestas de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios de los solares podrán impugnar no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también las de los demás cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan á sus inmuebles. El propietario que no hubiera presentado la declaración de algún inmueble, no podrá impugnar la valoración del mismo, ni á título de contribuyentes.

Art. 64. La evaluación directa por la Administración municipal podrá revestir cualquiera de las dos formas siguientes:

a) Parcelaria ó evaluación especial de cada solar comprendido en la Relación, ó  
b) Por zonas ó por complejos. Podrán establecerse simultáneamente zonas en una parte del término municipal y complejos en otra ú otras del mismo municipio.

Art. 65. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la estimación parcelaria de los valores directamente por la Administración municipal, practicada por ésta dicha valoración, será remitida á la Junta para que informe. Cuando la Junta disienta de las valoraciones provisionales de la Administración municipal, éstas deberán ser revisadas necesariamente antes de que el Ayuntamiento haga la fijación provisional.

El Ayuntamiento, en vista de las valoraciones de la Administración municipal y de los informes de la Junta, asignará los valores provisionales. Estas asignaciones se convertirán en definitivas cuando no se reclamare contra ellas en plazo hábil.

Art. 66. La asignación de valores á que se refiere el artículo anterior será expuesta, previos los anuncios correspondientes en la Secretaría del Ayuntamien-

to, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios podrán impugnar, no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también las de los demás, cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan á sus propios inmuebles.

Art. 67. Si el Ayuntamiento acordare la evaluación por zonas ó complejos de solares, la Junta emitirá dictámen acerca de la formación de las zonas ó complejos en los que haya de tasarse con arreglo al mismo valor por unidad superficial; sobre el importe de los precios ó tipos por unidad de superficie, y sobre la conveniencia ó inconveniencia de aplicar recargos ó rebajas especiales por las circunstancias particulares que concurren en determinados solares de un mismo grupo, y, en especial, á los que afronten á más de una calle; á los que tengan línea de fachada desproporcionada á su fondo; á los que afecten formas excesivamente irregulares, y á los que tuvieren orientación especialmente favorable ó desfavorable.

En la formación de las zonas y complejos las Juntas y los Ayuntamientos procederán sin otra limitación que la de que todo solar está totalmente incluido en uno de ellos, pero sin necesidad de atenerse á la división por manzanas; ni calles, ni á otra consideración que la de homogeneidad de los precios.

En vista del dictámen de la Junta y previas las comprobaciones que estime pertinentes, el Ayuntamiento acordará la división en zonas y los precios, y, en su caso, los recargos y descuentos que hayan de regir para la valoración de los solares comprendidos en las mismas.

La Administración municipal practicará la valoración provisional de cada uno de los solares, con sujeción estricta á las bases acordadas por el Ayuntamiento.

Las valoraciones provisionales serán expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios acostumbrados, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios de los solares solamente podrán impugnar el valor absoluto de sus propios inmuebles, no siendo admisible reclamación alguna por diferencias que resulten entre el valor de dos ó más solares, ya sean de distintas zonas, ya de la misma zona ó complejo.

Art. 68. Recibidas las reclamaciones de los interesados, el Ayuntamiento hará revisar las valoraciones correspondientes por los peritos de la Administración municipal.

Art. 69. Si la reclamación fuera promovida por el propietario, y en la revisión de las evaluaciones por los peritos de la Administración municipal, éstos reconociesen la exactitud de la tasación del reclamante, el valor así estimado será definitivo.

Si las evaluaciones de los peritos municipales difiriesen de las tasaciones de los peritos de los interesados, el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta, convocará á éstos para intentar, con la intervención de aquélla, llegar á un acuerdo entre los mismos y los peritos de la Administración municipal. Si se obtuviere el acuerdo, el valor así estimado será de-

nitivo y de cargo del reclamante los derechos de su perito.

Si no recayese acuerdo, la Junta lo comunicará al Alcalde para que designe el perito tercero á quien corresponda, el cual practicará nueva tasación del solar, que no podrá ser, en ningún caso, inferior á la del perito del interesado. Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna de las tasaciones anteriores, ésta se tendrá por definitiva.

Cuando el valor estimado por el perito tercero difiera de los dos anteriormente calculados, el Ayuntamiento, en vista de las tres evacuaciones razonadas, tomará acuerdo, fijando el valor en cantidad que no podrá ser, en ningún caso, superior á la máxima ni inferior á la mínima de las evacuaciones periciales.

El acuerdo del Ayuntamiento tendrá el carácter de acto administrativo, y será reclamable ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 70. Si la reclamación fuere promovida por los interesados á que se refiere el apartado b del número 2.º del artículo 36, y de la revisión de las valoraciones provisionales por los peritos de la Administración municipal, resultaren exactos los valores consignados en la relación, el Ayuntamiento acordará desestimando la reclamación.

Si por el contrario, de la comprobación resultara que debían elevarse los valores provisionales, aunque fuera en proporción distinta de la consignada en la reclamación, se notificará así al propietario y consistiendo éste la nueva estimación, se tendrá ésta por definitiva. En otro caso, el propietario presentará á su vez dentro del plazo que se le señale, y que no podrá ser menor de siete días, tasación razonada del inmueble suscrita por perito, y serán de aplicación en el caso los preceptos contenidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo anterior.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

### PROVINCIA DE CÓRDOBA

#### Secretaría.—Negociado 1.º

Núm. 2.704

El Ilmo. Sr. Director general de Administración me dice, con fecha 16 del corriente, lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Priego contra acuerdo de la Comisión provincial que le declaró personalmente responsable por débitos del cuarto trimestre del contingente de 1910, sírvase V. S. reclamar y remitir todos los antecedentes que se relacionen con el asunto y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las partes interesadas, según previene el Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la

aplicación de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Córdoba 19 de Agosto de 1911.

El Gobernador,  
Fidel Gurrea Olmos.

Núm. 2.705

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 16 del actual, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Baldomero Luque, vecino de Aguilar, sobre tercería de dominio en bienes embargados á don Francisco Sampedro por débitos al contingente provincial, sírvase V. S. reclamar y remitir todos los antecedentes que se relacionen con el asunto y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las partes interesadas, en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Córdoba 21 de Agosto de 1911.

El Gobernador,  
Fidel Gurrea Olmos.

## AYUNTAMIENTOS

### LA RAMBLA

Núm. 2.713

Don Miguel Osuna Galán, Alcalde del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que la cobranza en período voluntario del tercer trimestre de los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios del corriente año, tendrá lugar en las oficinas de costumbre, ó sea en el Ayuntamiento viejo, desde el día de la fecha hasta el 31 del corriente inclusive.

La Rambla 19 de Agosto de 1911.—  
Miguel Osuna.

### ENCINAS REALES

Núm. 2.714

Don Antonio García Molina, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por el señor Comandante del puesto de Guardia civil de esta localidad, me han sido entregadas en el día de ayer cuatro caballerías cuyas señas al final se anotán, y que aparecieron sin dueño en tierras de este término, las cuales quedan depositadas en la forma que prescriben las disposiciones vigentes, hasta que transcurridos quince días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se proceda á la venta de dichas caballerías en subasta pública, caso de no parecer su dueño.

Encinas Reales 19 de Agosto de 1911.—  
Antonio García Molina.

### Señas de las caballerías

Una yegua entrepelada, edad cerrada.

Un mulo castaño oscuro, edad cerrado.

Una muleta negra.

Otra idem roja.

Todas con el hierro del Fénix Agrícola; la primera y el segundo en la nalga izquierda, y las dos últimas en la cadera del mismo lado.

Servicio de Higiene pecuaria.—Provincia de Córdoba.—Mes de Julio

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Animales					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Corados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Viruela.....	Pozoblanco.....	Pozoblanco.....	Ovina.....	>	20	>	8	12
Idem.....	Hinojosa del Duque.....	Belalcázar.....	Idem.....	300	>	300	>	>
Pulmonía cont. ....	Córdoba.....	Capital.....	Porcina.....	>	125	32	93	>
Idem.....	Posadas.....	Posadas.....	Idem.....	>	150	50	100	>
Idem.....	Idem.....	Hornachuelos.....	Idem.....	40	>	20	20	>
Idem.....	Idem.....	Almodóvar.....	Idem.....	70	>	20	50	>
Idem.....	La Rambla.....	La Rambla.....	Idem.....	>	50	20	30	>
Neumoenteritis.....	Pozoblanco.....	Alcaracejos.....	Idem.....	>	5	>	5	>
Idem.....	Baena.....	Baena.....	Idem.....	>	75	59	16	>

El Inspector provincial de Higiene pecuaria, José María Beltrán.

Núm. 2.649

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 2.706

Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que don José Ruiz Merello, de sesenta y siete años, hijo de don Agustín y doña Josefa, difuntos, natural de Cádiz, de profesión médico, falleció en la villa de Dos Torres, de donde era vecino, el día diez y nueve de Febrero último, en estado de soltero y sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, habiendo solicitado la herencia de dicho causante su sobrina carnal doña Rosario Rodríguez Ruiz, á favor de su hermano don Antonio José Rodríguez Ruiz, en nombre y con poder bastante del mismo por haber repudiado aquella la herencia, así como la hermana del finado la excelentísima señora doña María Ruiz Merello, casada con el excelentísimo señor don Pelayo Alcalá-Galiano y López; habiendo acordado por providencia fecha siete del actual, dictada en el expediente que se instruye á instancia de la doña Rosario Rodríguez, llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la citada herencia, para que en el término de treinta días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto el presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cádiz, comparezcan ante este Juzgado á reclamarla en legal forma.

Dado en Pozoblanco á nueve de Agosto de mil novecientos once.—Froilán R. Maquivar.—Por su mandado, Julio Pelli-tero.

LUCENA

Núm. 2.707

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda, se sigue expediente á instancia del Procurador don Rafael Hofmeyer Rojas, en nombre de don Domingo Manjón Cabeza y Lavela, de estos vecinos, contra don Antonio Moreno Cañete, sobre cobro de cantidad de pesetas, en virtud del procedimiento que determina la ley Hipotecaria vigente, y previa la tramitación que la misma establece, á instancia de la parte actora se ha mandado sacar y se sacan á pública subasta para su venta, las

fincas especialmente hipotecadas que se describen á continuación:

Una casa situada en la calle Abad Serrano, manzana treinta y nueve del segundo cuartel de esta ciudad, marcada con el número dieciseis, que su fachada dá vista á Poniente; y linda por la derecha entrando con casa de don José Muñoz Cabeza; por la izquierda con otra de María de Araceli del Pino, y por la espalda con más de doña María de Araceli Moreno y Cañete, y con la que á seguida se describirá, formada sobre un área superficial de ciento noventa y tres metros y cuatro decímetros; y

Otra casa principal, con fábrica molino aceitero, situada en la calle Cabrilla-na, primer cuartel, de esta ciudad, marcada con el número nueve moderno, y en lo antiguo lo estuvo con el cinco, que su fachada dá vista al Norte; y linda por la derecha entrando con casa de doña María de la Concepción del Pino y Castro; por la izquierda con otra de los herederos de don Pedro López Baltanás, y por la espalda con la de doña María de Araceli Moreno y Cañete, y la descripta con anterioridad. Está edificada sobre un área superficial de cuatrocientos cuarenta y siete metros y ochenta y siete decímetros, ó bien seiscientos cuarenta y una varas castellanas, conteniendo una fábrica, molino aceitero con viga, empiedro, alpatanas y demás útiles, propios para su uso. En la escritura de constitución de hipoteca, ambas partes tasaron de común acuerdo los edificios en nueve mil pesetas, asignándoles al primero mil, y al segundo ocho mil, con cuyos valores salen á subasta, que se celebrará en este Juzgado el día cuatro de Septiembre venidero y hora de las catorce, con las siguientes advertencias:

1.ª Los autos y la certificación del Registro de la propiedad están de manifiesto en la Secretaría del infrascripto, para que puedan ser examinados.

2.ª Que el licitador ó licitadores aceptan como bastante la titulación de los predios que la componen, la copia de la escritura de la hipoteca inscripta y la certificación del Registro de la propiedad, expresiva del estado de los inmuebles, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que

el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

3.ª Y que no se admitirá postura alguna que sea inferior al tipo que se fija anteriormente.

Dado en Lucena á nueve de Agosto de mil novecientos once.—Juan de D. C. Romero.—El Secretario, Pedro Romero.

MONTORO

Núm. 2.689

Don Rafael Criado Piédrola, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de la caballería que después se reseñará, propia de Francisco Salas Martínez, vecino de Adamuz, la cual se supone hurtada el día seis del actual, en el sitio que llaman del Maroto, término de tal pueblo, estando pastando, y captura del autor ó autores del hurto de la misma, y caso de ser éstos habidos sean puestos en calidad de detenidos en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, y aquella también á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda sobre tal hecho.

Dada en Montoro á quince de Agosto de mil novecientos once.—Rafael Criado.—El Secretario Licenciado, José Benítez Lara.

Señas de la caballería

Una burra rucia, de cuatro años, estatura regular, chata.

AGUILAR

Núm. 2.700

Don Agustín Aranda García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y ocupación de una mula de nueve años, alzada uno cuarenta y siete, castaña oscura, bociclara, con el hierro de la Sociedad El Fénix Agrícola en la nalga izquierda, letra V. número seis, que, co-

mo de la propiedad de Francisco Cano Ríos, desapareció la madrugada del catorce del actual, sitio de la Ventilla, de este término, poniéndola, caso de ser habida, á mi disposición.

Dado en Aguilar á diecisiete de Agosto de mil novecientos once.—Agustín Aranda.—El Secretario judicial, Joaquín de Heredia y Crespo.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.709

Don Tomás Mendigutia de Morales, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la Nación, hago saber: que de olivares al partido de San José se han sustraído las caballerías reseñadas al final, propias de Antonio Millán, de estos vecinos.

Y ruego á dichas autoridades y agentes, practiquen activas diligencias para la busca de expresadas caballerías, poniéndolas en su caso á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á diez y siete de Agosto de mil novecientos once.—Tomás Mendigutia.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

Señas de las caballerías

Una potra castaña clara, de tres años, raza española, cola y crin largas; y

Un mulo capón, tordo oscuro, de tres años, remolino en la parte superior. Ambas caballerías herradas con el del Fénix Agrícola.

LA RAMBLA

Núm. 2.710

Don Rafael Lovera Cabello, Abogado, Juez de instrucción interino de este partido por indisposición del propietario.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca de las caballerías que al final se reseñarán, propias de Antonio Bernia Ansio, vecino de San Sebastián de los Ballesteros, hurtadas la noche del quince del actual, del sitio nombrado Almendrales, término de Fernán Núñez, y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á diez y ocho de Agosto de mil novecientos once.—Rafael Lovera.—El Actuario, por mi compañero señor Aguilar, Antonio López del Moral.

Señas

- Una mula de treinta meses, capa negra, alga menos de la marca. Otra mula de treinta meses, más de la marca, castaña encendida. Un mulo de treinta meses, negro, de regular alzada. Otro mulo de siete años, negro, de regular alzada. Una yegua castaña, entrepelada, de siete años, más de la marca; y Una potra de cuatro años, castaña, de regular alzada. Todas con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.702

ARENAS Y GALAN Antonio, natural de Pedro Abad, casado, panadero, de cuarenta y seis años, hijo de Domingo y de Ana; domiciliado últimamente en Pedro Abad; procesado por el delito de hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna.

Núm. 2.708

EXPÓSITO José de Gracia, de cuarenta y siete años de edad, soltero, sin instrucción ni antecedentes penales, hijo de padres desconocidos, natural de la Inclusa de Zaragoza; ambulante; habiendo estado domiciliado últimamente en Sevilla; comparecerá, dentro de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Bujalance, para ser reducido á prisión; la cual ha sido decretada por la ilustrísima Audiencia provincial de Córdoba, en causa que se le sigue en dicho Juzgado sobre estafa y atentado.

Fábrica Militar de Subsistencias DE CORDOBA

Núm. 2.697

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 1.º de Septiembre próximo, á las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 112 kilogramos el hectólitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquitos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de re-

conocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla, y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 18 de Agosto de 1911.—El Director, P. O., Felipe Garrido.

Paludismo en las líneas férreas

Formulario for registration with fields: Región, Provincia, Distrito, Ayuntamiento, Línea férrea de, Estación, Habitantes.

Table of malaria prevention measures including: Saneamiento de focos, Aislamiento de enfermos, Quininización, Defensa contra los mosquitos, Idem contra las larvas, Precauciones individuales, Trabajos hidráulicos, Desecación de pantanos, Terraplenamiento, Evacuación, Cultivos agrícolas.

Costumbres antipalúdicas.

Otros particulares y ampliación de los anteriores.

Reformas y Proyectos de saneamiento.

(Véase el BOLETIN del día 28 de Julio último.)

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla, 6